

EXPEDIENTE: 2454/2010-C

**EXPEDIENTE: 2454/2010-C**

Guadalajara, Jalisco, seis de noviembre del dos mil quince.-----

**V I S T O S** para resolver nuevo Laudo en el juicio laboral número 2454/2010-C, promovido por el **C. \*\*\*\*\***, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO**, el cual se resuelve en cumplimiento a las **Ejecutorias dictadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en los juicios de Amparo Directo números 149/2015 y 150/2015 concedido a ambas partes.**-----

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha trece de abril del dos mil diez, el trabajador actor presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, ante este Tribunal, reclamando como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral; demanda que fue admitida en auto del dieciocho de mayo del dos mil diez, donde se ordenó el emplazamiento a la demandada en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación la entidad demandada en el término otorgado para ello.-----

**2.-** Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ello, el día veintiséis de octubre del dos mil diez, la cual, en la etapa **CONCILIATORIA** las partes manifestaron su inconformidad de conciliación; en **DEMANDA y EXCEPCIONES**, la parte actora amplió su demanda inicial, ratificando posteriormente la demanda inicial y su ampliación, suspendiéndose en dicha data la audiencia otorgándole el término legal la demandada para dar contestación a dicha ampliación; la entidad pública dio contestación a la ampliación multireferida dentro del término otorgado para ello; se reanudó la audiencia en el día once de julio del dos mil once, en la cual la parte actora aclaró su demanda una vez más y la ratificó, suspendiéndose la audiencia trifásica por otorgarle el término de ley a la demandada y se le tuvo por ratificada la contestación a la demanda inicial, la demandada dio contestación en tiempo y forma a dicha aclaración; se reanudó

EXPEDIENTE: 2454/2010-C

la audiencia el día veintiocho de Julio del dos mil once, en la cual a la parte demandada se le tuvo por ratificado su contestación a la aclaración de demanda, data en la cual se **INTERPELÓ** al actor para que manifestara su deseo o no de aceptar el ofrecimiento de trabajo que le hace su contraria, suspendiéndose la audiencia por la interposición del incidente de falta de personalidad interpuesto por la entidad demandada, el cual fue declarado improcedente mediante resolución interlocutoria de fecha 17 diecisiete de Octubre del 2011 dos mil once; con fecha 27 veintisiete de Agosto del 2012 dos mil doce, se reanuda la audiencia y las partes en la etapa de **OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, de forma respectiva, las partes ofertaron sus medios de convicción que estimaron pertinentes, reservándose los autos para pronunciarse sobre su admisión o rechazo, fecha en la cual se tuvo por recibido el escrito presentado por el trabajador actor y mediante el cual **se le tuvo aceptando el ofrecimiento de trabajo que le hizo su contraria** y se fijó fecha para llevar a cabo su **REINSTALACIÓN**, llevándose a cabo la misma el día dieciocho de septiembre del 2012 dos mil doce (foja 125).- - - -

**3.-** Con fecha treinta y uno de agosto del dos mil doce, se resolvió sobre las pruebas ofrecidas por las partes, admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho y tener relación con la litis, mismas que una vez que fueron evacuadas en su totalidad, por acuerdo de fecha diecisiete de enero del dos mil catorce, se turnaron los autos a la vista del Pleno para emitir el laudo correspondiente el cual se dictó con fecha ocho de diciembre del dos mil catorce.- - - -

**IV.-** Inconforme las partes de manera respectiva con el fallo dictado por este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, interpusieron juicios de Amparo ante el Tribunal de alzada, mismos que conoció y resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en los juicios de Amparo Directo número 149/2015 y 150/2015 respectivamente determinando en sus puntos resolutivos lo siguiente:- - - - -

Respecto al Juicio de Amparo 149/2015 determinó:- - -

**PRIMERO.- En el amparo principal, la Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , en contra del acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, consistente en el laudo de ocho de diciembre de dos mil catorce, del que se hizo relación en el resultando segundo de este fallo, para los efectos precisados en el quinto considerando de esta sentencia.**

EXPEDIENTE: 2454/2010-C

**SEGUNDO.- En el amparo adhesivo, la Justicia de la Unión no ampara ni protege al Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en contra del acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, consistente en el laudo de ocho de diciembre de dos mil catorce, del que se hizo relación en el resultando segundo de este fallo.**

Concediéndose el Amparo para los efectos que a continuación se transcriben:- - - -

**1.- Se deje insubsistente el laudo de ocho de diciembre de dos mil catorce, y en su lugar se emita otro.**

**2.- En él, se prescindirá de considerar que el tiempo extraordinario reclamado era inverosímil, consecuentemente, se resolverá lo que en derecho proceda.**

**3.- Se resolverá nuevamente respecto del reclamo de inscripción y pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, prescindiendo de considerar que la encargada de prestar servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales es la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, por consecuencia, se tomará en cuenta lo manifestado por las partes en la demanda y contestación, así como las aclaraciones y contestaciones relativas, y lo que al respecto se desprenda del material de convicción allegado al juicio, especialmente el descuento que por el rubro de "IMSS", se desprende de las nóminas aportadas por el ayuntamiento demandado.**

**4.- Se reiterará lo desvinculado de los efectos de esta sentencia, se atenderá a lo resuelto en el juicio relacionado con este asunto.**

Por lo que ve al Juicio de Amparo 150/2015 decretó: - - -

**PRIMERO.- En el amparo principal, la Justicia de la Unión ampara y protege al Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en contra del acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, consistente en el laudo de ocho de diciembre de dos mil catorce, del que se hizo relación en el resultando segundo de este fallo, para los efectos precisados en el quinto considerando de esta sentencia.**

EXPEDIENTE: 2454/2010-C

**SEGUNDO.-** En el amparo adhesivo, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a **\*\*\*\*\***, en contra del acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, consistente en el laudo de ocho de diciembre de dos mil catorce, del que se hizo relación en el resultando segundo de este fallo.

Concediéndose Amparo para los siguientes efectos:- - -

**1.- Se deje insubsistente el laudo y se emita otro.**

**2.- En él, se resolverá prescindiendo de considerar que deben pagarse los conceptos de “Ayuda Transporte” o “Ayuda para transporte”, así como “Ayuda para despensa”, por el periodo comprendido de la fecha en que se ubicó el despido y hasta la de reinstalación.**

**3.- Se reiterará lo desvinculado de los efectos de esta sentencia y se tomará en consideración lo establecido en el fallo dictado en el juicio de amparo directo 149/2015.**

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - -

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - - - -

**III.-** Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que la parte actora **C. \*\*\*\*\*** se encuentra reclamando como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral, basando la misma fundamentalmente en los siguientes:-

#### **HECHOS:**

*(sic)* “1.- Nuestro representado **\*\*\*\*\***, con domicilio particular en **\*\*\*\*\***, quien ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 15 de febrero de 1998, desempeñándose como último puesto el de **TÉCNICO ESPECIALIZADO** adscrito a la Dirección de Programas Sociales, con un Horario de trabajo de las 09:00 a las 15:00 horas de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de **\*\*\*\*\***.- - -

EXPEDIENTE: 2454/2010-C

2.- La parte actora del juicio desde el inicio en que empezó a prestar sus servicios para el Ayuntamiento demandado, se desempeñó siempre con eficiencia y Responsabilidad, y no obstante lo anterior que siempre laboro en los mejores términos, el día 15 de febrero del 2010, fue citado por el Oficial Mayor para que acudiera a la Presidencia Municipal con domicilio en calle Independencia número 58 en la Colonia centro en el Municipio de Tlaquepaque Jalisco, y siendo aproximadamente las 12:00 horas, nuestro representado, después de firmar su nómina, se presentó en el domicilio de la Presidencia municipal, y lo abordó en las escaleras principales de la presidencia municipal el C. \*\*\*\*\* y delante de varias personas que se encontraban en esos momentos en la Planta baja de la presidencia municipal, en específico previo a subir las Escaleras principales de la Presidencia Municipal del municipio demandado Le Dijo "\*\*\*\*\* POR ÓRDENES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL \*\*\*\*\*", POR CAMBIO DE ADMINISTRACIÓN TE COMUNICO QUE DESDE ESTE MOMENTO ESTAS DESPEDIDO, y al manifestarle que cual era el motivo simplemente le contesto QUE ERA POR CAMBIO DE ADMINISTRACIÓN Y QUE SE RETIRARA", hechos los anteriores que ocurrieron aproximadamente a las 12:00 horas del día 15 de febrero del 2010, en el Domicilio Independencia número 58 en la Colonia centro en el Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, el Anterior Despido Injustificado ocurrió en presencia de varias personas que se encontraban presentes en donde se verifico el despido, mismo que se consideran a todas luces injustificado ya que no se siguieron los lineamientos establecidos en los Artículos 23 y 26 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y los diversos 14 y 16 Constitucionales, al no habersele instaurado procedimiento administrativo alguno en el cual se les hubiera dado el derecho de audiencia y defensa al Trabajador, violando con ello sus garantías de Audiencias y Defensa contenidas en los Artículos antes señalados, máxime que no cometieron falta alguna que ameritarse despido".- - -

### **AMPLIACIÓN DE DEMANDA**

"Que en este acto es que se amplía la demanda respecto del horario extraordinario que laboraba el Trabajador de nombre \*\*\*\*\* para con el municipio demandado HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO demandando el pago de 4 horas extras diarias de lunes a viernes al ayuntamiento demandado, realizando las labores propias de su puesto las cuales nunca le fueron pagadas y estas deben de ser cubiertas a razón de doble pago las primeras 2, y a razón de triple pago las posteriores esto con independencia de que su horario de trabajo de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes es que se demanda el horario extraordinario iniciaba a partir de las 15:01 y concluía precisamente a las 19:00 de lunes a viernes a partir del 1 de enero del 2008 al día 12 de Enero del 2010 y son del primero de Enero del 2008 al 12 de Enero del 2010.- - - - -

También se demanda por el pago de salarios RETENIDOS Y NO PAGADOS a partir del día 01 primero de febrero del 2010 al día 15 de febrero del 2010 ya que estos días fueron laborados normalmente y no le fueron pagados al trabajador a razón de su salario diario integrado de \*\*\*\*\*", - - - - -

### **ACLARACIÓN DE DEMANDA**

EXPEDIENTE: 2454/2010-C

“Que previo a ratificar el escrito inicial de la demanda, se hace la siguiente aclaración, por un error involuntario se señaló que el pago de la quincena que se reclama debió de haber sido del primero al quince de febrero del año 2010 dos mil diez, debiendo ser lo correcto del 01 primero al 14 catorce de febrero del 2010, puesto que como se desprende de los hechos de la demanda el día 15 quince fue despedido el trabajador actor por lo tanto el trabajador al ser despedido a las 12 horas del 15 de febrero del 2010, no laboro su jornada normal, lo anterior se hace para los efectos a que haya lugar”.- - - - -

El Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco contestó substancialmente lo consiguiente:- - - - -

### HECHOS:

**(Sic) “Por lo que respecta al punto marcado con el número 1.-** Es falso la fecha de ingreso que señala el actor a este Gobierno municipal, siendo falso de igual manera que el último puesto desempeñado por el actor fuera el de Técnico Especializado, toda vez que últimamente desempeño el puesto de Auxiliar Técnico en la Dirección de Programas de Origen Federal, con un horario de las 09:00 a las 15:00 quince horas, con media hora para la ingesta de alimentos, de lunes a viernes con descanso los días sábados y domingos de cada semana. Así mismo, resulta falso el sueldo que señala, toda vez que lo realmente percibía por la prestación de sus servicios laborales era la cantidad de **\*\*\*\*\***, mismo que se integra de la siguiente manera: Sueldo **\*\*\*\*\***, Transporte **\*\*\*\*\***, Complemento de Sueldo **\*\*\*\*\*** y Despensa **\*\*\*\*\***, haciéndose la aclaración que a la cantidad total que percibía como salario se le realizaban las deducciones de ley correspondientes.- -

**Por lo que respecta al punto marcado con el numero 2.-** Se contesta que es del todo falso lo vertido por la parte actora en este punto de hechos, toda vez que ningún momento fue citado por persona alguna para que acudiera a la Presidencia Municipal, ni mucho menos que el actor del juicio se haya entrevistado con el Oficial Mayor administrativo de este Gobierno Municipal y que este le haya manifestado que se encontraba despedido, ello en virtud de que como ha quedado señalado en párrafos que anteceden, el actor del juicio en ningún momento fue despedido justificada o injustificadamente de sus labores por persona alguna de mi representada.- - -

La realidad de los hechos es que el actor del juicio el día 15 quince de febrero del año 2010 dos mil diez, al término de su jornada laboral, es decir, a las 15:00 quince horas, se presentó ante **\*\*\*\*\*** para firmar la nómina y recibir su pago correspondiente a la primera quincena del mes de Febrero del año 2010 dos mil diez, y en ese momento le manifestó el actor del juicio: “Ya no es de mi agrado la forma en que se está trabajando en la Dirección y que aparte le habían ofrecido un mejor trabajo en otro lugar, en donde le iban a pagar un sueldo mejor”. Acto continuo y sin dar explicación alguna el actor se retiró de las instalaciones de la Dirección de Programas de Origen Federal de este Gobierno

EXPEDIENTE: 2454/2010-C

Municipal y partir de ese día no volvió a sus labores, sin razón o justificación para ello.- - - -

Haciendo notar a esta H. Autoridad que en virtud de la CONFESIÓN EXPRESA vertida por el actor en este punto de hechos en el sentido de que el mismo manifiesta que firmó su nómina de pago el día 15 quince de Febrero del año 2010 dos mil diez, es por lo que deberá de absolverse a mi representada del pago reclamado por el accionante en el inciso O) del capítulo de prestaciones de su demanda inicial.- - -

Por todo lo anterior y ante inexistencia del supuesto despido que alega el actor, y toda vez que este H. Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, por necesidades de los servicios que prestaba el C. \*\*\*\*\* es por lo que solicito a este H. Tribunal para que **INTERPELE** al Servidor Público actor para que se regrese a laborar a esta Entidad que represento en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando y que se desprenden del presente escrito, es decir, en su puesto de Auxiliar Técnico, adscrito a la Dirección de Programas de Origen Federal de este Gobierno Municipal, con un salario de \*\*\*\*\*.- - - -

### **A LA AMPLIACIÓN CONTESTÓ:**

**(SIC) "EN CUANTO al pago de 04 cuatro** horas extras diarias que reclama el actor de lunes a viernes, por el periodo del 01 primero de Enero del 2008 dos mil ocho al 12 doce de Enero del año 2010 dos mil diez, resulta improcedente el pago de las mismas, ello en virtud de que como se demostrara en su momento procesal oportuno el actor de presente juicio en ningún momento laboro horas extras para este H. Ayuntamiento que represento, motivo por el cual carece de acción y derecho para reclamar el pago de las prestaciones señaladas con antelación.- - -

Resultando imposible lo señalado por el actor del juicio en el sentido de que laborara para esta Entidad que represento de las 09:00 a las 15:00 horas y como horas extras de las 15:01 a las 19:00 puesto que al realizar la suma de la jornada laboral que falsamente manifiesta, así como, las supuestas horas extras que señala, nos arroja un total de 10 diez horas laborables por el actor del presente juicio, reflejando una jornada excesiva de labores, no siendo creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, resultando entonces inverosímil lo manifestado por el accionante por no ser acorde con la naturaleza humana; Teniendo aplicación al caso siguientes criterios Jurisprudenciales:

HORAS EXTRAS, RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES. PROCEDE SU ANÁLISIS EN EL AMPARO AUN CUANDO NO EXISTÍA EXCEPCIÓN EN ESE SENTIDO, Y EL DEMANDADO SI SE HAYA DEFENDIDO SOBRE TAL RECLAMO.

EXPEDIENTE: 2454/2010-C

Por todo lo anterior, es por lo que resulta falso que la parte actora haya laborado las horas extras que reclama, así como todas las demás manifestaciones vertidas en este punto de Hechos de su escrito de ampliación y aclaración de demanda.

Aunado a todo lo anterior desde estos momentos se opone la excepción obscuridad de la ampliación y aclaración de la demanda, toda vez que si bien es cierto señala los días en que supuestamente laboro las horas extras que reclama, no menos cierto es que su escrito se encuentra obscuro, al no señalar de manera específica las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente laboro las mismas, toda vez que no describe de manera puntual que persona le ordeno que debía de laborarlas, en qué lugar y bajo qué circunstancias, dejando así a nuestra representada en total estado de indefensión para lograr una correcta contestación a sus pretensiones. - - -

De igual manera por lo que respecta al pago de horas extras que reclama por el 2008 dos mil ocho y sin que implique reconocimiento de acción, derecho o adeudo alguno, se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN señalada en el artículo 516 adeudo alguno, se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN señalada en el adeudo alguno, 516 de la LEY FEDERAL DEL TRABAJO; en virtud de que al actor le transcurrió en su perjuicio el termino estipulado de un año para reclamar esta prestación, ya que esta acción se encuentra prescrita por todo el tiempo que exceda al último año anterior del día siguiente de que sea exigible para la demanda, es decir a la fecha de la presentación de la ampliación demanda esto es al 26 veintiséis de Octubre del año 2010 dos mil diez, ante la Oficialía de Partes de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado. - - -

Así mismo resulta improcedente e pago de salarios retenidos por el periodo del 01 primero al 15 quince de febrero del año en curso, ello en virtud de que como se demostrara en su momento procesal oportuno y como quedo señalado en el escrito de contestación a la demanda inicial, al actor del juicio, le fue debidamente pagado el periodo por el cual realiza la presente reclamación, por lo que carece de acción y derecho alguno para realizarlo. - - - -

### **A LA ACLARACIÓN CONTESTÓ:**

**En cuanto a la marcada con el inciso O).-** Como ya se señaló en la contestación de la demanda inicial, resulta improcedente el pago de la quincena del 01 primero al 15 quince de Febrero del al 2010 dos mil diez, toda vez que como se demostrara en su momento procesal oportuno, la misma le fue debidamente cubierta y pagada al actor del juicio durante el tiempo que desempeño sus servicios laborales para este Ayuntamiento que represento. - - -

Siendo la realidad de los hechos es que el actor del juicio el día 15 quince de febrero del año 2010 dos mil diez, al término de su jornada laboral, es decir a las 15:00 quince horas, se presentó ante \*\*\*\*\* para firmar la nómina y recibir su pago correspondiente a la primera quincena del mes de febrero del año 2010 dos mil diez, y en ese momento manifestó el actor de este juicio " Ya no es de mi agrado la forma en que se está trabajando en la Dirección y que en parte le habían ofrecido un mejor

EXPEDIENTE: 2454/2010-C

*trabajo en otro lugar, en donde le iban a pagar un mejor sueldo" acto continuo sin dar explicación a la dirección y a partir de ese día no volvió a sus labores, sin razón o justificación para ello.- - -*

*Por todo lo anterior, es por lo que resulta falso que el actor haya laborado hasta las 12:00 horas del día 15 quince de febrero, siendo lo cierto lo ya antes señalado anterior.- - -*

**IV. La ACTORA ofreció y admitieron las siguientes pruebas:-**

**1.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el Oficio **0367/10** de fecha 19 de Enero del 2010 donde se le asigna por parte del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO** al actor al Departamento de Programas Sociales de la Dirección General de Desarrollo Social.- - -

**2.- TESTIMONIAL.-** A cargo de **\*\*\*\*\***.

**3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses del actor y que se hace consistir en el conjunto de actuaciones que obran en el presente juicio, tales como la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento de Pruebas.- - -

**4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas aquellas presunciones tanto legales como humanas, así como todo lo que beneficie al actor.- - -

La parte **DEMANDADA** ofertó y se le admitieron como pruebas las siguientes:- - - - -

**1.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.-** Consistente en las posiciones que en forma personalísima y no mediante Apoderado especial, deberá absolver el C. **\*\*\*\*\***.- - - -

**2.- DOCUMENTAL.-** Consiste en los originales de las nóminas de pago del C. **\*\*\*\*\***, por el periodo del 16 dieciséis de Enero al 31 treinta y uno de diciembre del año 2008 dos mil ocho y del 01 de Enero al 30 de noviembre del año 2009 dos mil nueve.- - - -

**3.- TESTIMONIAL.-** Consistente en el interrogatorio que deberán desahogar los C.C. **\*\*\*\*\***.- - - -

**4.- INSTRUMENTAR DE ACTUACIONES.-** Consistente en la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio laboral, en cuanto a que beneficien a nuestra representada.- - -

**5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas y cada una de las deducciones lógicas y jurídicas que realice esta Autoridad, partiendo de hechos conocidos para averiguar la verdad de hechos desconocidos, en cuanto beneficien a nuestra representada y acrediten las excepciones y defensas opuestas en la contestación de demanda.- - -

EXPEDIENTE: 2454/2010-C

**V.-** Ahora bien, previo a fijar la litis del presente juicio y las correspondientes cargas probatorias, resulta preponderante entrar al estudio de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** que hace valer la entidad demandada y que funda esencialmente en el sentido de que se encuentran prescritas las prestaciones reclamadas en los incisos L y M de su escrito inicial de demanda relativas a las aportaciones que se deben de realizar al Instituto de Pensiones del Estado y al Instituto Mexicano del Seguro Social, ello, de conformidad a lo estipulado por el numeral 105 de la Ley de la Materia el cual a la letra dice: - - - - -

#### **“CAPITULO IV DE LAS PRESCRIPCIONES**

**Artículo 105.-** *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...” –*

Ahora bien, los que hoy resolvemos arribamos al convencimiento de que la excepción de prescripción opuesta por la entidad pública demandada, **resulta procedente**; ello tal y como dispone el contenido del artículo 105 del cuerpo de leyes antes mencionado el que establece claramente, que las acciones y derechos que nacen con motivo del nombramiento expedido a favor del actor prescriben en el término de 01 un año, motivo por el cual resulta procedente la excepción de prescripción que hace valer la demandada y para efectos de resultar procedentes su reclamo, estas se limitarán al periodo a partir del día **13 trece de abril del 2009 dos mil nueve**; lo que se establece para los efectos legales conducentes.- -

**VI.-** La litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostiene el **actor \*\*\*\*\***, debe ser REINSTALADO, ya que se dice despedido injustificadamente del puesto que desempeñaba como Técnico Especializado, el día 15 quince de Febrero del 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 12:00 doce horas, en la planta baja de la Presidencia Municipal, en específico previo a subir las escaleras principales de la Presidencia Municipal, por conducto del C. **\*\*\*\*\***, quien le manifestó: **“\*\*\*\*\* por órdenes del Presidente Municipal \*\*\*\*\***, por cambio de Administración te comunico que desde este momento estas despedido”; a lo cual la demandada contestó que el día 15 de febrero del dos mil diez, el actor del juicio al término de su jornada laboral se presentó ante la C. **\*\*\*\*\*** y le dijo “ya no es de mi agrado la forma en

EXPEDIENTE: 2454/2010-C

que se está trabajando en la Dirección y que aparte la habían ofrecido un mejor trabajo en otro lugar, en donde le iban a pagar un mejor sueldo" y que acto continuo y sin dar explicación alguna el actor se retiró de las instalaciones y a partir de ese día no volvió a sus labores, sin dar razón o justificación de ello. - - - - -

Así, a fin de estar en aptitud de fijar la carga probatoria, se analiza en primer término la oferta de trabajo realizada por el Ayuntamiento demandado, bajo las siguientes consideraciones:

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe calificarse de buena o mala fe atendiendo 4 cuatro elementos precisos, a saber, la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento y la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le corresponde la carga de la prueba, conforme al artículo 784 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, o bien, revertir la carga procesal. - - - - -

Ante tal tesitura, se examinan las condiciones generales de trabajo en que se propone el empleo, siendo: - - - - -

\* **EL PUESTO** si fue controvertido, ya que la parte demandada refiere que el último puesto que desempeñó el accionante fue el de AUXILIAR TÉCNICO en la Dirección de Programas de Origen Federal y no, el de TECNICO ESPECIALIZADO en la Dirección de Programas Sociales como lo alude el actor.- - - - -

\* **EL SALARIO** sí fue controvertido, ya que el accionante señaló en su escrito de demandada que percibía la cantidad mensual de \*\*\*\*\* , y la demandada indicó que percibía la cantidad de \*\*\*\*\* , mismos que se integraban de la siguiente manera: sueldo \*\*\*\*\* , transporte \*\*\*\*\* , complemento de sueldo \*\*\*\*\* y despensa \*\*\*\*\* con la aclaración que a la cantidad total que percibía como salario se le realizaba las deducciones correspondientes.- - - - -

\* **EL HORARIO Y DURACIÓN DE LA JORNADA LABORAL** no fue controvertidas por las partes, ya que ambas coincidieron en señalar que su horario de trabajo era de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso semanal los días sábados y domingos de cada semana.- - - - -

EXPEDIENTE: 2454/2010-C

En ese sentido, tomando en consideración que el patrón niega el despido, controvierte el puesto y salario, ofreciendo el trabajo, a él corresponde probar sus afirmaciones. - - - - -

Lo anterior acorde a los siguientes criterios: *Jurisprudencia, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 205 149 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Página 250, que indica: - - - - -*

**“DESPIDO DEL TRABAJADOR, NEGATIVA DEL Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, CUANDO SE CONTROVIERTE EL SALARIO POR EL PATRÓN.**

*Si el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente en su puesto, pero controvierte el salario y demuestra que es inferior al señalado por el actor, debe entenderse que el ofrecimiento es de buena fe porque la reincorporación ofrecida no modifica las condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de la terminación de la relación de trabajo; por tanto, si el actor insiste en que hubo despido, se produce el efecto jurídico de revertir la carga de la prueba y es a él a quien corresponde demostrar sus afirmaciones”.*

*Tesis Semanaria Judicial de la Federación Séptima Época 242 675, Cuarta Sala 199-204 Quinta Parte Pág. 1; 7a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; 199-204 Quinta Parte; texto: - - - - -*

**“DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, CUANDO EL PATRÓN CONTROVIERTE EL SALARIO. CARGA DE LA PRUEBA.**

*Si el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente en su puesto, corresponde a éste demostrar que efectivamente fue despedido, ya que en tal caso se establece la presunción de que no fue el patrón quien rescindió del contrato de trabajo, por lo que, cuando el trabajador insiste en que hubo despido, a él corresponde la prueba de sus afirmaciones; pero si el patrón niega el despido, controvierte el salario y ofrece el trabajo, y el mismo patrón no llega a probar que el salario hubiera sido el señalado por él al contestar la demanda, no se revierte la carga de la prueba por estimarse que el ofrecimiento no fue hecho de buena fe y en las mismas condiciones en que el trabajo se venía desempeñando”.- - - - -*

*Tesis, visible en el Semanario Judicial de la Federación Séptima Época 250 832, Pág. 100 Tesis Aislada (Laboral), [TA]; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; 145-150 Sexta Parte; que señala: - - -*

**“DESPIDO, NEGATIVA DE, Y OFRECIMIENTO ACEPTADO DEL TRABAJO, CUANDO SE CONTROVIERTE EL SALARIO.**

*La aceptación del trabajo ofrecido por el demandado, por necesidad del actor, no implica reconocimiento de que el patrón lo ofreció de buena fe, si existe controversia respecto del salario; pues aun así, a pesar de la*

EXPEDIENTE: 2454/2010-C

*reposición en las labores, corresponde al patrón la carga de la prueba para acreditar el verdadero salario devengado". - - - - -*

Analizada la prueba CONFESIONAL admitida a la demandada y a cargo del actor del juicio (foja 162), la misma no le rinde beneficio alguno a su oferente, ya que el absolvente no reconoció hecho alguno, de conformidad a lo que establece el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.- - - - -

En cuanto a la DOCUMENTAL número 2 también admitida a la demandada, analizada que son las nóminas de pago que fueron admitidas, con las mismas no se acredita el salario que dice en su escrito de contestación a la demanda inicial dicha entidad, ya que en ella se encuentran cantidades totalmente diversas a las que alude el Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco y en las cuales ofrece el trabajo al accionante, en consecuencia de ello, no le rinde beneficio a su oferente en términos del arábigo 136 antes invocado.- - - -

Por lo que ve a la prueba TESTIMONIAL admitida al Ayuntamiento multireferido, no le rinde valor probatorio alguno para acreditar lo que nos ocupa respecto a lo controvertido por su oferente, de conformidad a lo que establece el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.- - - - -

Por lo anteriormente plasmado y al no quedar probado el puesto y el salario señalado por la entidad demandada, la propuesta laboral es considerada de **MALA FE**, ya que pretende modificar unilateralmente en perjuicio del trabajador las condiciones en que se venía prestando sus servicios, de conformidad a la Tesis 2a./J. 180/2010 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 161, de la Segunda Sala XXXIV, Julio de 2011 Pág. 691 Jurisprudencia (Laboral), que señala: -

**“OFERTA DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN DEPENDE DE QUE EL PATRÓN ACREDITE LA JORNADA LABORAL, CUANDO MODIFIQUE EL HORARIO DE ENTRADA O SALIDA DE LA FUENTE DE TRABAJO PERMITIENDO QUE AQUÉLLA DEJE DE SER CONTINUA.** La calificación del ofrecimiento de trabajo depende, entre otros factores, de los términos en que se efectúe, atendiendo a las condiciones fundamentales con que se preste el servicio como lo son el salario, el puesto o la categoría, así como la jornada y el horario de labores, ya que al no modificarse en perjuicio del trabajador y ser acordes con la Ley Federal del Trabajo, determinan la buena fe del ofrecimiento. Por otra parte, el patrón conserva su derecho a controvertir tales condiciones y a realizar la oferta en términos diferentes a los señalados por el trabajador en su demanda, situación que no provoca, por sí misma, mala fe en la

EXPEDIENTE: 2454/2010-C

*oferta, sino que la calificación en este caso, depende de que el patrón demuestre la veracidad de su dicho respecto del horario de trabajo, cuando cambie la hora de entrada o salida de la fuente de trabajo permitiendo que la jornada deje de ser continua para convertirse en discontinua, pues a pesar de que el trabajo se ofrece con los derechos mínimos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, esto es insuficiente para considerarlo de buena fe, ya que la aludida propuesta, aunque constituye una disminución en el horario, puede generar perjuicio porque previsiblemente repercutirá en las actividades que el trabajador realiza en su vida cotidiana".-*

Así, al no proceder la reversión de la carga probatoria, **compete a la fuente laboral acreditar la inexistencia del despido** de conformidad al numeral 784 fracción V de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la materia; ofreciendo para tal efecto, la CONFESIONAL a cargo del impetrante (foja 162), la cual no rinde beneficio, al no existir reconocimiento alguno por parte de su contraria que acredite que no aconteció el despido alegado en el presente conflicto, de conformidad al numeral 136 de la Ley de la Materia.- -

**TESTIMONIAL.-** Ofertada a cargo de los C.C. \*\*\*\*\* medio convictivo el cual se desahogó por los tres testigos (visible a foja 186). Analizada que es, no es susceptible de concederle valor probatorio alguno, en virtud de que los atestes no son coincidentes en su declaración, específicamente respecto a los hechos que acontecieron el día 15 quince de febrero del 2010 dos mil diez, ya que por lo que ve a la primera y última ateste referida manifestaron desconocer el porqué el actor dejó de laborar, señalando solamente el segundo de los testigos a la letra "estábamos reunidos en la oficina de la directora \*\*\*\*\* y entró \*\*\*\*\* y le comentó, que pues ya no le interesaba seguir trabajando ahí, que había encontrado un mejor trabajo", por tal motivo y al no existir certeza y veracidad sobre sus declaraciones, es por ello que no se le da valor probatorio alguno, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

La DOCUMENTAL, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA que le fueron admitidas, no le rinden valor probatorio alguno para acreditar lo que nos ocupa respecto a lo controvertido por su oferente, de conformidad a lo que establece el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.- - - - -

EXPEDIENTE: 2454/2010-C

Por lo anterior y al no haber acreditado la demandada su dicho respecto a que el actor fue quien abandonó su empleo, es inconcuso que se materializa con ello el despido injustificado del cual alega haber sido objeto el actor del juicio el día 15 quince de Febrero del 2010 dos mil diez, por parte del C. \*\*\*\*\* , aproximadamente a las 12:00 horas, en la planta baja de la Presidencia Municipal, específicamente previo a subir las escaleras principales; en consecuencia y desprenderse de autos que el actor fue reinstalado el día dieciocho de Septiembre del 2012 dos mil doce, se estima procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, al pago de **SALARIOS VENCIDOS, INCREMENTOS SALARIALES, AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL** por ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal, por el periodo comprendido del 15 quince de Febrero del 2010 dos mil diez y hasta el día 17 diecisiete de Septiembre del 2012 dos mil doce, día anterior al que fue reinstalado el trabajador actor.-

- - -

VII.- Ahora bien, **en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 150/2015 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, se procede a efectuar el estudio del reclamo de la **AYUDA PARA DESPENSA y PARA EL TRANSPORTE**, atendiendo a la directriz de dicha ejecutoria.- - -

Al efecto, se tiene que la actora reclama tales conceptos por el tiempo que dure la tramitación del presente juicio, reclamo al cual la parte demandada al momento de dar contestación refiere que resulta improcedente su pago en virtud de que estas prestaciones se encuentran integradas al salario; por tal motivo, analizadas que son las nóminas de pago del actor exhibidas en original por el ente enjuiciado y atendiendo lo establecido por el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, se advierte de ellas que el pago de ayuda para despensa y para el transporte se encuentran incluidas en el salario percibido por el trabajador actor y al cual fue condenado con antelación, por ende y toda vez que de condenarse a su pago se estaría incurriendo en una doble condena, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, del pago de tales prestaciones por el periodo de la fecha en que ocurrió el despido y hasta la de reinstalación.- - -

Por lo que ve al reclamo del pago de **QUINQUENIO**, el ente enjuiciado acepta tácitamente el pago de dicha prestación, ya que al momento de dar contestación no señala si el actor lo recibía o no, por tal motivo y de conformidad a lo dispuesto por

EXPEDIENTE: 2454/2010-C

el numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia y ante la confesión de la entidad demandada, se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago de tal prestaciones por el periodo comprendido del 15 quince de Febrero del 2010 dos mil diez y hasta el día 17 diecisiete de Septiembre del 2012 dos mil doce, día anterior al que fue reinstalado el trabajador actor. Concatenado a lo anterior y toda vez que la entidad demandada con la DOCUMENTAL número 2 que le fue admitida y como ya se señaló en párrafos que anteceden, la misma no le rinde valor probatorio a su oferente a efecto de acreditar el salario de la actora, ya que en las nóminas ofertadas y admitidas como prueba se encuentran cantidades totalmente diversas a las que alude el Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, en consecuencia de ello, no le rinde beneficio a su oferente en términos del arábigo 136 antes invocado y se condena al pago por la cantidad aludida por la parte accionante, esto es, a razón de \*\*\*\*\*.- - - - -

**VIII.-** El trabajador actor reclama bajo los incisos **D), F), I), J), Ñ)**, consistentes en el **DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO, APOYO PARA LA COMPRA DE UTILES ESCOLARES, DESPENSA, COBERTOR Y AYUDA DE CENA NAVIDEÑA, GRATIFICACION ÚNICA CON MOTIVO DEL FIN DE ADMINISTRACIÓN, PAGO POR DÍA DEL BUROCRÁTA**, por lo que ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: - -

**“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*”- - - - -

Por lo que éste Tribunal considera extralegales tales prestaciones al no estar contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que le corresponde a la parte Actora la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente se le cubrieron dichas prestaciones por parte de la demandada y que el propio actor tiene derecho a ella, lo anterior de conformidad a lo

EXPEDIENTE: 2454/2010-C

establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una **prestación extralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.- -

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.-----

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-----

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.-

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-----

Por lo anterior, se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte actora y que tiendan a acreditar su aseveración, analizadas que son, con ninguna de ellas acredita su pretensión, de conformidad al numeral 136 de la Ley de la Materia; por lo tanto, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada de pagar al hoy actor el **DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO, APOYO PARA LA COMPRA DE UTILES ESCOLARES, DESPENSA, COBERTOR Y AYUDA DE CENA NAVIDEÑA,**

EXPEDIENTE: 2454/2010-C

**GRATIFICACION ÚNICA CON MOTIVO DEL FIN DE ADMINISTRACIÓN, PAGO POR DÍA DEL BUROCRÁTA.-----**

**IX.-** La actora bajo el inciso **L)** reclama el pago de aportaciones que deben de realizar la demandada ante **Pensiones del Estado** desde la fecha de la contratación del actor en el año de 1998, las que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio hasta que se lleve a cabo su reinstalación. Por su parte, el Ayuntamiento sostiene que durante el tiempo que existió la relación laboral le fueron cubiertas en su totalidad.-----

Por tal motivo y al ser una obligación conforme al artículo 56 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, afiliarlos por parte del patrón, es por ello, que se le da la carga probatoria a la demandada para efectos de que acredite de que cubrió al accionante las cuotas a pensiones del Estado **por el periodo reclamado y no prescrito del 13 trece de abril del 2009 dos mil nueve y hasta el día 17 diecisiete de Septiembre del 2012 dos mil doce**; por ello, en primer término se analiza la prueba DOCUMENTAL número 2 admitida a la parte demandada, consistentes en las nóminas de pago, específicamente las que comprenden el periodo del **13 trece de abril al 30 treinta de noviembre del 2009** de las cuales se advierte que se realizó el pago de tal concepto y a las que se les da valor probatorio de conformidad al numeral 136 de la ley de la materia, por tal motivo se **ABSUELVE** a la demandada a enterar las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado por el periodo antes aludido; ahora bien y al no haber acreditado el pago por el resto del periodo reclamado, se **CONDENA** a la entidad demandada a enterar las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado, desde el día **01 uno de Diciembre del 2009 al día 17 diecisiete de Septiembre del 2012 dos mil doce**, día anterior al que fue reinstalado el trabajador actor.-----

**X.-** El disidente reclama bajo los incisos **K) y P)** la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** y **EL PAGO DE INTERESES** respectivamente, a lo cual éste Tribunal determina, que dichas prestaciones resultan completamente improcedentes, toda vez que las mismas no se encuentran contempladas en nuestra legislación (Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios), sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, ya que dichas figuras solo son aplicables cuando las prestaciones están incluidas y no bien definidas. Por tanto, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO,

EXPEDIENTE: 2454/2010-C

de pagarle a la actora dichos conceptos. Tiene aplicación al caso concreto la Jurisprudencia:- - - - -

*Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: 7°.- Volumen: 205-216, Parte: Quinta, Página: 58; Rubro: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado a favor de quienes trabajan al servicio del estado.- - - - -*

Asimismo, el actor del juicio en el inciso **K)** reclama el RECONOCIMIENTO A SU ANTIGÜEDAD, a lo cual, se hace constar, que la parte actora señala que ingresó a laborar para el Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, el día 15 quince de Febrero del 1998 mil novecientos noventa y ocho, sin embargo, la demandada señala que es falsa dicha data, sin embargo, no lo acreditó con documento idóneo, situación que le correspondía de conformidad al arábigo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, en consecuencia y al no acreditarlo la demandada, se tiene por cierta la fecha señalada por el accionante y se toma en consideración que el C. \*\*\*\*\* comenzó a laborar para el ente demandado en la data que alude y que se plasmó en líneas que anteceden, lo anterior para los fines de ley.- - - - -

- - - -

**XI.- De igual manera, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 149/2015 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se procede a efectuar el estudio del reclamo referente a la **INSCRIPCIÓN Y EL PAGO AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** atendiendo a la directriz de dicha ejecutoria.- - - -**

Al efecto, se tiene que la actora reclama tales conceptos a partir de la fecha de ingreso a laborar y las que se sigan generando durante la tramitación del presente, a tal reclamo el Ayuntamiento demandado refirió que se le cubrieron al actor la totalidad de las prestaciones a que tenía derecho y luego refirió que esa entidad estaba obligada a proporcionar los servicios médicos a través de la celebración de convenios de incorporación con el Instituto Mexicano del Seguro Social o con alguna institución federal, estatal u organismo público

EXPEDIENTE: 2454/2010-C

descentralizado que sea instrumento básico de seguridad social; se hace el estudio de dicha prestación por el periodo no prescrito, esto es, **del 13 trece de abril del 2009 dos mil nueve y hasta el día 17 diecisiete de Septiembre del 2012 dos mil doce** día anterior al que fue reinstalado el trabajador actor.- - -

Hecho lo anterior y ante la contestación dada al reclamo de la prestación que nos atañe y ante el reconocimiento expreso del ente demandado en los términos plasmados en el párrafo que antecede, aunado a ello lo establecido por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en sus artículos 56 fracción XII y 64, los cuales a la letra disponen:- - -

*Artículo 56.-*

*XII.- Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al instituto mexicano del seguro social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social;*

*Artículo 64.- La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XII del artículo 56 de esta ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención médica y cobertura territorial que el instituto mexicano del seguro social, para que sean estas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la dirección de pensiones del estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.*

Asimismo, se toma en consideración que el ente enjuiciado no especificó con cual institución federal, estatal u organismo público descentralizado se cubría la prestación relativa al actor; sin embargo, analizadas las probanzas admitidas al Ayuntamiento demandado, específicamente la documental 2, consistente en las nóminas de pago del actor en original, de éstas se advierte que al actor se le descontaba quincenalmente un rubro denominado "IMSS" por la cantidad de **\*\*\*\*\***, lo que conlleva a la consideración de que existía el indicio de que la parte actora estaba afiliada a tal institución, pues de lo contrario no le harían el descuento por dicho concepto, dado que es un hecho notorio que las siglas "IMSS" se refieren al Instituto Mexicano del Seguro Social y por ende, si bajo tal concepto se realizaba una deducción al salario del actor, como se advierte de las nóminas acontecía, es inconcuso

EXPEDIENTE: 2454/2010-C

que entre el actor y ese instituto existió un vínculo con la referida institución de seguridad social. - - - -

Por lo plasmado en líneas que anteceden y tomando en consideración el principio de adquisición procesal, se le da valor probatorio a las documentales de mérito en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal para efectos de tener por acreditado que entre el actor del juicio y el Instituto Mexicano del Seguro Social existía un vínculo.- - - -

En consecuencia de lo plasmado con antelación, le corresponde al ente enjuiciado acreditar haber cubierto el pago de la prestación que nos ocupa y por el periodo reclamado y no prescrito, desprendiéndose de las nóminas de pago antes referidas, que rinden beneficio a su oferente para efectos de acreditar su pago por el periodo del **13 trece de abril al 30 treinta de noviembre del 2009**, por tal motivo, se **ABSUELVE** a la demandada del pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social por el periodo antes aludido, esto es, del 13 trece de abril al 30 treinta de noviembre del 2009; ahora bien y al no haber acreditado el pago por el resto del periodo reclamado, se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de las aportaciones ante el Instituto de mérito, por el periodo del día **01 uno de Diciembre del 2009 al día 17 diecisiete de Septiembre del 2012 dos mil doce**, día anterior al que fue reinstalado el trabajador actor.- - - - -

**XII.-** En cuanto a lo reclamado en el inciso **O)** del escrito inicial de demanda y en su ampliación y aclaración, esto es, al **pago de salario por el periodo que corresponde del 01 al 14 de Febrero del 2010 dos mil diez**, a lo cual argumenta la demandada que le fue cubierto dicho pago, situación que de conformidad a lo dispuesto por los arábigos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria la de la materia le corresponde la carga de la prueba, sin embargo, de las nóminas de pago que le fueron admitidas como prueba bajo el número 2, no se desprende el pago de dicho periodo, por tal motivo, no le rinde beneficio para lo que aquí nos ocupa de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal y en consecuencia, se **CONDENA** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO a pagar al actor el salario por dicho periodo.- - - - -

**XIII.-** De igual manera, **en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 149/2015 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, se

EXPEDIENTE: 2454/2010-C

procede a efectuar el estudio del reclamo referente a las **HORAS EXTRAS** atendiendo a la directriz de dicha ejecutoria.- - -

Al efecto, se tiene que la actora reclama en su ampliación de demanda el pago de 04 cuatro **HORAS EXTRAS** diarias de lunes a viernes por el periodo del 01 uno de Enero del 2008 dos mil ocho al 12 doce de Enero del 2010 dos mil diez, las cuales alude iniciaban a las 15:01 quince horas con un minuto y concluían a las 19:00 diecinueve horas de lunes a viernes, a dicho reclamo aduce la demandada que resulta improcedente su pago, ya que jamás las laboró el disidente, de igual manera, hace valer la excepción de prescripción.- - - -

En atención a la excepción de prescripción que interpone la demandada, la misma se estima procedente de conformidad al numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que el análisis de la prestación pretendida, será por el periodo comprendido **del 26 veintiséis de octubre 2009 dos mil nueve y hasta el 12 doce de enero del 2010 dos mil diez**, ello tomando en consideración que el reclamo de dicha prestación se realizó mediante el escrito de ampliación de demanda, el cual se presentó con data veintiséis de octubre del 2010 dos mil diez. No se omite señalar que en el laudo de fecha ocho de diciembre del dos mil catorce, mismo que se dejó insubsistente mediante proveído del 26 veintiséis de octubre del 2015 dos mil quince visible a foja 314 de autos en cumplimiento a la Ejecutoria del Amparo Directo número 149/2015 emitida con fecha siete de octubre del dos mil quince por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se estudió por error la prescripción de horas extras se incluyó en forma genérica, señalando que las mismas se limitarían al periodo a partir del día 13 trece de abril del dos mil nueve, siendo lo correcto que la dicha excepción se analizará del 26 veintiséis de octubre 2009 dos mil nueve y hasta el 12 doce de enero del 2010 dos mil diez por los argumentos y fundamento antes plasmado, ello, tomando en consideración la libertad de jurisdicción dada a esta Autoridad por el Tribunal de Alzada. Lo que se señala para los fines de ley.- - - -

Por lo anterior, los que hoy resolvemos el presente conflicto arribamos que de conformidad a los numerales 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, le corresponde la carga de la prueba al ente enjuiciado para acreditar su dicho; sin embargo, analizado el caudal probatorio ofertado por el Ayuntamiento enjuiciado y atendiendo lo establecido por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, ninguna de ellas le rinde beneficio para

EXPEDIENTE: 2454/2010-C

acreditar su dicho, ya que de la **Confesional** a cargo del actor y la cual fue evacuada el día once de enero del dos mil trece visible a foja 162, la parte actora no reconoció hecho alguno de las posiciones que le fueron formuladas y que tienen relación con las horas extras que nos atañen.- - -

Por lo que ve a la **Documental 2** consistente en las nóminas de pago del disidente, de igual manera no rinde beneficio al oferente, ya que de éstas no se advierte la jornada que dice laboraba el actor.- - - -

**Testimonial 3** a cargo de los C.C. **\*\*\*\*\***, la cual fue desahogada el día veintinueve de agosto del dos mil trece, visible a foja 186, la cual una vez que es analizada, específicamente las respuestas dadas por los atestes a las preguntas formuladas con los números 3 y 4 las cuales a la letra dicen: "3.- Que diga la testigo si sabe y le consta el horario de labores que tenía el C. **\*\*\*\*\***" y "4.- Que diga la testigo si sabe y le consta que el C. **\*\*\*\*\***, laboraba tiempo extraordinario". A tales cuestionamientos los atestes contestaron lo siguiente: - - - - -

**\*\*\*\*\*.**

3.- De nueve a tres de la tarde.

4.- No

**\*\*\*\*\*.**

3.- si, el horario era de nueve a tres, de lunes a viernes.

4.- No, porque el horario es de nueve a tres y dando las tres se cierra la oficina.

**\*\*\*\*\***

3.- pues me consta que trabajábamos todos de nueve a tres.

4.- la verdad no se.- - - - -

Analizadas las respuestas antes transcritas, se hace constar que dicha probanza no rinde beneficio a su oferente para efectos de acreditar que el trabajador actor no laboró tiempo extraordinario, ya que los atestes al momento de dar contestación a la pregunta número 4 refirieron que no les constaba que el disidente laborara tiempo extra, por ende es que no rinden beneficio al ente enjuiciado para lo que nos ocupa en el presente considerando.- - - - -

**Instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana**, pruebas analizadas que son, las mismas no rinden

EXPEDIENTE: 2454/2010-C

beneficio al Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, para efectos de acreditar que el actor solo laboraba de nueve a tres de la tarde, valoración realizada en términos del arábigo 136 de la Ley de la Materia. - - - - -

Por ende, y al no haber acreditado el Ayuntamiento demandada que el actor sólo laboró su jornada ordinaria, esto es, de las 09:00 a las 15:00 horas, es por ello y tomando en consideración la presunción realizada por el actor en cuanto a que laboraba de las 09:00 hasta las 19:00 horas de lunes a viernes, se **CONDENA** a la entidad demandada a pagar al actor por concepto de **04 cuatro** horas extras diarias y **por el periodo del 26 veintiséis de octubre 2009 dos mil nueve y hasta el 12 doce de enero del 2010 dos mil diez**. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:- - - - -

Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Marzo de 2005, Tesis: 2a./J. 22/2005, Página: 254 "**HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba. - - - - -

Por lo anterior, dicho periodo comprende un total de **11** semanas y **02** días, de las cuales, las primeras 09 nueve horas extras de las 20 que se deberán pagar a la semana, se deberán pagar al 100% y 11 once al 200%; por lo anterior, una vez multiplicado 11 semanas por las 09 horas, dan un total de **99** horas, más las **08** horas que resultan de los dos días antes referidos, da un total de **107** horas que **se deberán pagar al 100%**; por lo que ve a 11 once horas extras multiplicadas por las 11 semanas, resulta un total de **121** horas que **se pagarán al 200%**; ello, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 10, 33 y 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como, el artículo 68 de la Ley Federal del

EXPEDIENTE: 2454/2010-C

Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al tenor de su décimo artículo; cabe invocar la Jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a pagina 224, Tesis 2da../J 103/2003, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: - - - - -

*TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDA DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es el llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es valido la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal de Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del limite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de la jornada ordinaria.- - - - -*

**XIV.-** Se deberá tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, la cantidad **MENSUAL** de **\*\*\*\*\***, salario señalado por la actora, en virtud de lo plasmado en el presente laudo al respecto.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

### **P R O P O S I C I O N E S :**

**PRIMERA.-** La parte actora **\*\*\*\*\***, probó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO**, acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia: - - -

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO**, a pagar al actor **\*\*\*\*\***, los **SALARIOS VENCIDOS, INCREMENTOS SALARIALES, AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL, QUINQUENIOS** por el periodo

EXPEDIENTE: 2454/2010-C

comprendido del 15 quince de Febrero del 2010 dos mil diez y hasta el día 17 diecisiete de Septiembre del 2012 dos mil doce, día anterior al que fue reinstalado el trabajador actor, a enterar las **CUOTAS ANTE EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO**, desde el día **01 uno de Diciembre del 2009 al día 17 diecisiete de Septiembre del 2012 dos mil doce**, al pago de las aportaciones al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** por el periodo del **01 uno de Diciembre del 2009 al día 17 diecisiete de Septiembre del 2012 dos mil doce**, al pago de **SALARIO** por el periodo que corresponde del **01 al 14 de febrero del 2010 dos mil diez**, al pago de **HORAS EXTRAS** por el periodo del **26 veintiséis de octubre del 2009 dos mil nueve al 12 doce de enero del 2010**, por lo señalado en los considerandos del presente laudo.- - - - -  
 - - - - -

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** a la demandada del pago de **AYUDA PARA DESPENSA, AYUDA PARA TRANSPORTE, DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO, APOYO PARA LA COMPRA DE UTILES ESCOLARES, DESPENSA, COBERTOR Y AYUDA DE CENA NAVIDEÑA, GRATIFICACION ÚNICA CON MOTIVO DEL FIN DE ADMINISTRACIÓN, PAGO POR DÍA DEL BUROCRÁTA, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO DE INTERESES**, de enterar las **CUOTAS ANTE EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO** por el periodo del **13 trece de abril al 30 treinta de noviembre del 2009 dos mil nueve**, y del pago de las aportaciones al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** por el periodo del **13 trece de abril al 30 treinta de noviembre del 2009 dos mil nueve**, por los argumentos antes esgrimidos.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES: A LA ACTORA EN LA CALLE \*\*\*\*\*.- - - - -

A LA DEMANDADA EN EL UBICADO EN \*\*\*\*\*.- - - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca ante la presencia de la Secretaria General Licenciada Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Adriana Ortega Méndez.-

EXPEDIENTE: 2454/2010-C

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DEL NUEVO LAUDO DE FECHA SEIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE, EMITIDO EN AUTOS DEL JUICIO LABORAL 2454/2010-C DEL INDICE DE ESTE TRIBUNAL.- - -

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 21 BIS Y 23 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN LEGALMENTE CONSIDERADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES. DOY FE.